



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 2016-00448-00

Revisadas las diligencias, para continuar con el trámite correspondiente, el Despacho DISPONE:

1. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 8339 del 09 de octubre de 2023, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de octubre de 2023, según se avizora en el expediente digital.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el juez “*podrá Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. Así las cosas, se advierte al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR, EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB**, y/o quien haga sus veces, que, de no cumplir con la referida orden, se dará aplicación por parte de este juzgado del referido poder correccional.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y del oficio remitido el 28 de febrero de 2024, con sus respectivas constancias de envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Marc

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 8-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6bede756002d88f02806f0be9b6515fa9661740c0e6a9977102fc35577d9c**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00070-00

En atención al memorial que antecede de no aceptación del cargo, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 13 de febrero de 2024, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **TRUJILLO MAHECHA ÁLVARO HERNÁN** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 8/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d6362b02604f24f956712fe600487a6111db4d5a2d568bae21e1718716e23**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00712-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 13 de febrero de 2024, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **DIAZ BERNAL YENY MARIA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 8/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c4c29cfe492b11b32211517f885e60ba7a9c366198db3400fc91cfddbe79f**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No.11001-40-03-037 2020-00268-00

El 27 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia, el despacho adelantó las etapas previstas. En tal sentido se decretaron y practicaron las pruebas. Sin embargo, estaba pendiente la práctica de la prueba consistente en oficiar a la parte demandante en cuanto a los extractos del crédito de consumo 20756111415, que es respaldado con el pagaré objeto del proceso ejecutivo. Se deja constancia que SCOTIABANK COLPATRIA allegó respuesta (consecutivos N° 92, 93 y 94), y corrió el traslado respectivo por auto del 28 de noviembre de 2023 (consecutivo N° 99). La apoderada de la parte ejecutada solicitó requerir nuevamente. Sin embargo, se advierte que se remitieron el estado de cuenta de crédito de consumo 20756111415.

Entonces, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal respectivo, se señala la hora de las **11:45 AM DEL DIA JUEVES, TRECE (13) DEL MES JUNIO de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el ARTÍCULO 373 DEL C.G.P. en la cual se adoptarán las decisiones a que haya lugar, esto es, continuar con la instrucción y juzgamiento.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Marc

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aeed9f96445fd6f97e1bbdaf973311144ffaa399a68be9f6285c043b2f0b7**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 13 de febrero de 2024, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec996e3420499f42e34ef242bb939d30206beabd073e3574272bd57aaf4318**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00580-00

El apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA presentó solicitud de corrección o aclaración presentada en relación con el auto de 01 de febrero de 2024. Indicó que: *“en virtud de que, dentro del plenario, se encuentra que la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria mediante la ejecución de pago directo fue presentada en contra del señor Tomas Domínguez Viloría identificado con C.C. No. 77142758 y para la inmovilización de la placa TLW070 y no la placa TLW030 sobre la que se desconoce si se tiene prenda en favor del banco Davivienda”* (consecutivo N° 84)

El despacho no advierte que existan razones para proceder con la aclaración o corrección del auto referido. En el auto de 25 de enero de 2024 y posteriormente en el auto de 1° de febrero de 2024, se explicaron las razones por las cuales se ordenó dejar sin valor ni efecto el Oficio 3624 de 19 de octubre de 2021 y se ordenó oficiar a las entidades respectivas con el fin de proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **TLW-030**. Lo anterior, habida cuenta que, como lo señala la apoderada de Banco Davivienda, la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el referido banco no versaba sobre el vehículo de placa **TLW-030**.

Igualmente, en relación con el vehículo de placa **TLW-070** (objeto de la solicitud de aprehensión y entrega), mediante auto de 25 de enero de 2024, se dieron las órdenes pertinentes. Mediante oficio 00126 de 29 de enero de 2024, se comunicó la decisión al Parqueadero La Principal, los cuales fueron remitidos con copia a la apoderada de Davivienda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b72c2e62243c5026ec10873f674f2c84e0d512d9c9e9763746a2bdd6ab1a4c**

Documento generado en 06/05/2024 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00894 00

(I) La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho. Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor total de **\$85.235.910** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

(II) Ahora bien, por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.111.130,04**.

En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 8/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbace763218a1c52d405254ceb09668f247235a4a4aa7cad66d5bb891239d0**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 110014003037 2022-00460-00

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS GABRIEL PÉREZ BENÍTEZ C.C. 84.076.664**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

marc

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c1b37ba80ed99ade44ca41bd034124c5d122882f869204a22ca6a92b51ac6**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 110014003037**20220048600**

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 23 de agosto de 2022 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VALERO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VALERO conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 20**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 29 de enero de 2024 tuvo acuse de recibo y apertura en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

¹ JOSMART.2014@GMAIL.COM



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de agosto de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.971.614.72 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f837632e64d20ca2fc983ca8ce8bfd46a90664a78527d51365cb67d7b523b**

Documento generado en 06/05/2024 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00550-00

Una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se advierte que en la misma no se incluyeron las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. En tal sentido deberá tener en cuenta que el capital insoluto corresponde a la suma de \$42.090.000; así mismo, en relación a las cuotas en mora es importante precisar que la liquidación debe hacerse para cada cuota, teniendo en cuenta los intereses corrientes y los intereses de mora para cada cuota desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores señalados en el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 8/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7061b3b8903925005e0e1ae2b62237a98ef0b875bdb0277befe60bd39a52571**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01142 -00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$81,022,497 M/cte.** conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743148a3a12ba9ac021fe2f97e30e01fb56e0be62346e5301c1172296a3cb139**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 110014003037**20230028000**

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 21 de junio de 2023 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ELVER ESTID GARZÓN BERNAL** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ELVER ESTID GARZÓN BERNAL** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N°12-13**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ EESTID1002@GMAIL.COM



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de junio de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.901.894.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371516d9b47931e47237e1393052d66a34fa15e1654e6f5fd98889bba1b96a65**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Expediente No. 10014003037**20230029800**

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada del acreedor garantizado, remitido por correo electrónico y obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía por el mecanismo de pago directo interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra LUCIA CASTRILLÓN DE RESTREPO.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **LEW-308**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placa **LEW-308** se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cuál y a quién debe hacerse la entrega del vehículo.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3de8c53d3fa14e171b7ced93c28dfe48c179236fb19b3cd56661ee86603e1**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00472-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.937.280,72**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838886fcfe5ed42e9eb1b1d8f5d42a6b54f771e1019059b0cf1520db9e02605**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 110014003037 2023-00498-00

Por auto del 18 de enero de 2024 (**consecutivo N° 21**) el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante *“para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho **acuse de recibo** emitido por la empresa de servicio postal donde conste las resultas de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico del demandado”*. Téngase en cuenta, que la demandante escogió notificar conforme con los artículos 291 y 292 del CGP, a través de la remisión del citatorio y, con posterioridad, el aviso, a *“la dirección electrónica de quien deba ser notificado”*

El 1° de febrero de 2024 se recibió memorial de la abogada de la parte ejecutante (**consecutivos N° 22-24**) en el cual informaba que daba cumplimiento a lo requerido, aportando la documental que se le solicitó relacionada con la notificación surtida al demandado LUIS EDURADO NOREÑA ARROYAVE. Allegó unos documentos de *“email tracking”*.

Sin embargo, al revisar los documentos allegados, el despacho encuentra que no se puede tener como realizado el acto procesal de notificación toda vez que los documentos referidos no satisfacen las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP. En efecto, las referidas normas exigen que el citatorio y el aviso deberán ser cotejados por empresa de servicio postal autorizado además *“expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente”*. Los documentos allegados no corresponden con una certificación emitida por *“empresa de servicio postal donde conste las resultas de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico del demandado”*. Con todo, lo cierto es que los documentos allegados dan cuenta de la fecha de envío pero no de la efectiva recepción de los documentos remitidos en el mensaje de datos (citatorio, aviso y anexos). Fíjese que el documento da cuenta de que no está *“instalada”* la extensión de mailtrack para hacer *“trackeo”* del correo.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, Clara Angélica Viteri Ovalle para que proceda a REHACER la notificación al demandado en debida forma, debiendo remitir en su oportunidad todos los soportes al juzgado, conforme con las reglas del artículo 291 y 292 del CGP, si opta por esta forma de notificación.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

marc



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a5f0ff2ca0282e95f419ae410649b2973b00ff68d26259af1f4d79db2e6a67**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Expediente No. 2023-534

El Despacho resuelve la objeción presentada por la acreedora Mónica Lillyana Carranza Toro en el proceso de negociación de deudas de Concepción Casas Palacios que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.

ANTECEDENTES

Concepción Casas Palacios presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.

El 14 de febrero de 2023 se admitió a la deudora en la negociación de deudas. Para el 13 de marzo de 2023, se citó la primera audiencia, la cual fue declarada fallida porque ningún acreedor se presentó. Seguidamente, se realizó la audiencia el 16 de mayo de 2023, en el cual Mónica Liliana Carranza Toro, acreedora hipotecaria, formuló controversia relacionada con la duración de la negociación.

Objeción presentada

El acreedor hipotecario fundamentó su objeción así:

- (a) El artículo 544 del CGP señala que “[e]l término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud”.
- (b) Desde la admisión al trámite hasta la audiencia de 16 de mayo de 2023, se superó el término de la norma referida.
- (c) El operador de insolvencia señaló que ese término no se había consumado para el 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el centro de conciliación suspendió términos en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante los días 3, 4 y 5 de abril de 2023.
- (d) Los términos de la norma son perentorios y no pueden suspenderse al “arbitrio” del centro de conciliación, para lo cual allegó un concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho que señala que “el cese de actividades” de un centro de conciliación no suspende el término del artículo 544 del CGP.

Respuesta de la objeción

La deudora se opuso a la prosperidad de la objeción para lo cual indicó:

- (a) La controversia relacionada con el vencimiento del término para llevar a cabo la negociación no es de aquellas cuyo conocimiento corresponda al juez civil municipal. Al juez civil municipal solo le corresponde conocer de las



objecciones relacionadas con la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones reportadas por el deudor. Este aspecto, corresponde al operador de insolvencia, quien “*esta a cargo de ejercer control de legalidad*” y que cuenta con los mismos poderes y deberes del juez.

- (b) Los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 estuvieron suspendidos los términos para los trámites de negociación de negociación de deudas, por así haberlo dispuesto el Centro de Conciliación. Para sustentar su afirmación, allegó constancia del Centro de Conciliación referido. Esta suspensión, se hizo con fundamento en el Decreto 2677 de 2012.

CONSIDERACIONES

Se declarará fundada la objeción presentada por la acreedora hipotecaria. El problema jurídico para resolver la primera objeción consiste en determinar si: *¿se ha superado el término previsto en el artículo 544 CGP previsto para la duración del procedimiento de negociación de deudas de Concepción Casas Palacios?* Según las pruebas que obran en el expediente se superó el término, como pasará a explicarse.

(i) Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en los cuales el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenece el procedimiento de negociación de deudas. El propósito de este procedimiento es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella¹. Dado los efectos de la admisión al trámite, el CGP estableció con precisión las facultades y atribuciones del conciliador en el trámite de negociación de deudas.

Por su parte, las objeciones están previstas en el procedimiento de negociación como el mecanismo para dirimir las controversias que surjan en el procedimiento y que no puedan ser conciliadas entre los convocados durante la negociación. Las objeciones pueden versar sobre todos los aspectos de la negociación de deudas, incluso para controvertir la duración de las negociaciones². Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que, “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. En coherencia, el numeral 2 del artículo 550, se refiere de manera general a “*discrepancias que surjan*” durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones, “controversias” o “*discrepancias*” pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación. Además, aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, impone considerar que

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

² Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “*Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, consideramos que dicho mecanismo procede para toda ‘discrepancia’ que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 Ibidem*”. Este despacho se ha pronunciado en idéntico sentido, por ejemplo, en auto de 07 de septiembre de 2023. Expediente 2023-159.



las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos), la naturaleza del procedimiento (conciliación³) y las facultades del conciliador, que no son, equiparables a las del juez. En definitiva, la duración del procedimiento de negociación de deudas sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción o controversia, razón por la cual el juez civil municipal es el competente para zanjar la discusión sobre ese aspecto.

(ii) El artículo 13 del CGP señala que: “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

(iii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

- (a)** La deudora fue aceptada en el procedimiento de negociación de deudas el 14 de febrero de 2023.
- (b)** En la admisión al procedimiento, el operador de insolvencia citó a los acreedores a la primera audiencia de negociación el 13 de marzo de 2023.
- (c)** Esta audiencia no pudo realizarse porque no asistió ninguno de los acreedores. En el expediente, el operador de insolvencia dejó sentado que se habían remitido las comunicaciones a las direcciones de notificación señaladas por la deudora. Se citó nuevamente a la audiencia el 24 de marzo de 2023. Sin embargo, en el expediente no constan las comunicaciones realizadas por el Centro de Conciliación a todos los acreedores. Únicamente consta la comunicación dirigida a Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- (d)** Pese a que fue reprogramada para el 24 de marzo de 2023, el expediente da cuenta de que la audiencia se llevo a cabo el 30 de marzo de 2023. Esta audiencia fue suspendida para el 19 de abril de 2023.
- (e)** El 19 de abril de 2023 se reanudó la negociación, la cual fue suspendida por las mismas causas de la audiencia anterior. Se fijó el 04 de mayo de 2023 para continuar con la audiencia.
- (f)** Pese a que se fijó para el 04 de mayo de 2023, la audiencia se realizó el 16 de mayo de 2023. En esta oportunidad: (1) la acreedora objetante presentó su crédito y puso de presente que el término para la negociación estaría vencido. (2) El acta da cuenta de que *“la parte deudora y algunos deudores solicitan la extensión del término para la negociación de deudas por 30 días hábiles más”*. El acta da cuenta de que la acreedora Mónica Lillyana Carranza manifestó que el termino se encontraba vencido. (3) El operador de insolvencia señaló que había una controversia relacionada con la duración del proceso, por lo cual ordenó correr el traslado por fuera de audiencia. (4) El operador de insolvencia, señaló que, en atención a la solicitud de prorrogar el término de la negociación presentado por la deudora y los acreedores, el *“término del procedimiento”* tendría *“vigencia hasta el día 04 de julio de 2023”*.

³ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. *“En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones ni decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores (...). La función judicial es residual y opera únicamente frente a la imposibilidad de solución de conflicto directamente entre las partes (...).”*



Toda vez que el termino inicial (60 días) vencerá el 17 de mayo de 2023 y fue prorrogado por 30 días más a petición de las partes”. (5) Ordenó suspender la diligencia para dar trámite a las controversias.

(g) Así mismo, con ocasión del trámite de la objeción, en el expediente consta certificación del Director del Centro de Conciliación del 19 de mayo de 2023, en el cual se señaló que: *“Certifico que, durante la semana del 03 al 07 de abril del presente año, no se prestaron los servicios de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación, razón por la cual, dejaron de llevarse a cabo las audiencias de insolvencia de persona natural no comerciante, y a su vez, durante esta semana se suspendieron los términos de los procesos. Las actividades se retomaron con normalidad el lunes 10 de abril de 2023”*. Los días 03,04 y 05 de abril de 2023 corresponden con días hábiles.

(h) No existe una norma que haya autorizado a los Centros de Conciliación y/o a los operadores de insolvencia para suspender términos en procedimientos de insolvencia durante los días 03,04 y 05 de abril de 2023.

(iv) Desde la presentación de la solicitud, el término inicial de los 60 días hábiles de que trata el artículo 544 del CGP, vencía el 15 de mayo de 2023. Sin embargo, el operador de insolvencia señaló que, en atención a que *“no se prestaron servicios”* y que hubo *“suspensión de términos”*, ese plazo se habría extendido hasta el 18 de mayo de 2023.

No puede acogerse la tesis del operador de insolvencia. En consecuencia, para la fecha en la cual se convocó a la audiencia del 16 de mayo de 2023, el plazo para la negociación se encontraba vencido. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

(a) En el expediente no reposa alguna constancia que de cuenta de la suspensión de términos para esa fecha. La certificación fue allegada durante el trámite de la objeción, esto es, con posterioridad; **(b)** La certificación no indica cuál es el fundamento para la suspensión de los términos o la *“no prestación del servicio”*, desconociendo con ello que las normas que establecen términos procesales son de orden público, los cuales no pueden ser modificados por sus destinatarios, sin una norma que los autorice expresamente para ello. No está acreditado que alguna norma hubiera habilitado al centro de conciliación o, en general, a los centros de conciliación para suspender los términos procesales en trámites de insolvencia durante los días hábiles de semana santa en el año 2023; **(c)** Que los centros de conciliación deban atender los términos procesales fijados de manera perentoria en el CGP, tiene su fundamento en la estructura del procedimiento de negociación y las afectaciones que ello produce entre los convocados. Fíjese que este procedimiento de negociación de deudas conlleva a la suspensión de los procesos ejecutivos en trámite e impide que se presenten nuevos procesos ejecutivos por deudas del insolvente (anteriores a las solicitudes de insolvencia); **(d)** El operador de insolvencia debe especialmente velar porque el trámite se agote en el término establecido por las normas que regulan este procedimiento especial. Lo anterior, teniendo en cuenta los efectos del trámite —que incluye hasta la afectación del derecho de ejecución individual y separada— y que el conciliador tiene el deber de velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles.

En definitiva, no se encuentra acreditado que el trámite haya sido prorrogado antes del vencimiento inicial del término. Razón por la cual, el conciliador, en ejercicio de



sus facultades, debe hacer el pronunciamiento que corresponda y elaborar las certificaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la objeción presentada por el acreedor hipotecario, Mónica Lillyana Carranza Toro.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902c8aec92c2b03807148fc4c63ae52eb6db2c7e62dbbd53018da9394a1cd6e**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 2023-00630-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivo N°17**). No obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$79.111.786) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$79.111.786) conforme con lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 32) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.672.496,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0788b9133fa9323b61452e206663c266cc32e3a4882180d40526a3b1148ae1**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00786-00

No hay lugar a atender la solicitud de la parte ejecutante. La orden de “realizar en el título ejecutivo (acta de conciliación), la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda”, fue dada a la parte ejecutante, quien tiene en su poder el título valor objeto del cobro.

Permanezca el expediente en la secretaría para que la parte ejecutante de cumplimiento a su carga de notificar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 8/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb36e7176305b7e24cb3a34fe5e7a865507b90bcbd6cb7f6cbbc98e1b7f9d3**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 110014003037**20230081600**

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 23 de enero de 2024 (**consecutivo PDF N°14**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **MILADIS RODRIGUEZ COLÓN** y **JOHN OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a cada uno de los ejecutados, esto es, a **MILADIS RODRIGUEZ COLÓN** y **JOHN OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 15**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2024, dirigido a cada uno de los ejecutados, tuvo acuse de recibo y apertura en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal a cada uno de los ejecutados. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para

¹ CITYCARCEA@HOTMAIL.COM



hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de enero de 2024
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.845.897.44 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Marc

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76607939a84a46626a9324912d0224c5beed1991d1b35b488ed1ee63bcceca59**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01142-00

Previo resolver la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, se le requiere para que realice la diligencia de notificación personal al demandado **LUIS ARTURO ESCORCIA ARRIETA** en la dirección física: Calle 12B #20-110 de Riohacha – La Guajira, toda vez que conforme lo informado por la empresa de mensajería en el seguimiento de envió, se indica OTROS-Residente ausente.

En tal sentido, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 291 del C.G.P. toda vez, que la norma señala que se procederá con el emplazamiento cuando la empresa de servicio postal certifique que “*la dirección no existe o que la persona no trabaja o reside en el lugar*”.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 8/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2643cf234d96d1419db5fd6105e2399ece5e7c8234f2d313044d98e39cb50**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 2023-01222-00

Decreta suspensión del proceso por 90 días

Conforme a lo solicitado por las partes, en el escrito visible en el **consecutivo N°007** del expediente digital y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta por el término señalado en el escrito allegado, es decir, por: **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de presentación de la solicitud (05 de febrero de 2024)

Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado del acuerdo de pago, so pena de continuar con el trámite del proceso. Por secretaría, contabilícese el término de la suspensión.

Téngase en cuenta que la demandada **LILIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA** se notificó por conducta concluyente de la presente demanda, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, manifestación efectuada en la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Marc

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67f03e52eb20614cc791ee8261de2d893d74f2c02a286db8aa254d400ea1fe7**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00202-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisado el escrito de demanda sírvase aclarar a esta sede judicial el valor adeudado por el deudor JHON ALEJANDRO CALDERON BARRAGAN por concepto de capital para el pagaré 450106124. Pues la deuda fue pactada en cuatro (4) pagos semestrales por la suma de \$15.000.000 más sus intereses corrientes. En tal sentido, de ser el caso, modifíquese los literales a) y b) del numeral primero del acápite de pretensiones pues el valor incluido como capital acelerado no es claro con lo indicado en el pagaré objeto de la presente demanda.
2. Sírvase aclarar o modificar el literal d) del numeral primero del acápite de pretensiones, toda vez que relaciona una de las cuotas pactadas y vencida el 23 de agosto de 2023, de la cual no indica plenamente el período de causación de intereses de plazo.
3. Allegue proyección de pagos de la obligación que aquí se ejecuta, donde se evidencie el cálculo de intereses de plazo de la obligación.
4. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d167a86d4ebc99ead65e0752398e591b9c75919bfa445409f6f16054e0239ba4**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00224-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **DIANA PAOLA GONZÁLEZ OCHICA c.c. 46.457.339** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- A-** Por la suma de **\$62.678.260 M/cte.** correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 27 de abril de 2021 (Certificado DECEVAL No. 0017853202), con fecha de vencimiento el 1° de febrero de 2024.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C-** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Téngase en cuenta que **CAROLINA CORONADO ALDANA** es endosataria en procuración en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Marc

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897049602328674a4a11a4d8879dbec5c694ef2220440e335331bb6e9ce851a3**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Expediente No. 2021-00592-00

Este juzgado advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta este punto en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, esta vez, por las costas del proceso impuesta en la sentencia de 26 de enero de 2023 (agencias en derecho) y el auto de 15 de marzo de 2023, por el cual se aprobaron las costas del proceso, con fundamento en el artículo 306 del CGP.

- (I) En este proceso ejecutivo se dictó sentencia el 26 de enero de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- (II) En este proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares con el propósito de garantizar el pago de la suma de dinero ejecutada y las costas que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo.
- (III) Mediante auto de 15 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación de costas en este proceso.
- (IV) Mediante auto de 30 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito en este proceso.
- (V) De conformidad con el artículo 446 del CGP y el artículo 447 del CGP, una vez aprobada la liquidación de costas y del crédito, el juzgado ordenará la entrega de los dineros cautelados hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas.
- (VI) En ese sentido, este juzgado mediante auto de 30 de marzo de 2023 dispuso que se entregaran los títulos judiciales consignados para este proceso, "*hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas*". Esto es, ya se ordenó que con el producto de los dineros embargados se pagaran las costas del proceso. En este auto se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$80.667.532,96.
- (VII) En ese sentido, no corresponde dictar una nueva orden de apremio por las costas aprobadas del proceso porque en efecto, desde el auto de 30 de marzo de 2023, con el cual se aprobó la liquidación del crédito, se ordenó la entrega de los dineros cautelados en este proceso a la parte demandante para pagar el crédito y las costas aprobadas. Esto es, en esta ejecución ya está incluido el pago de las costas procesales a favor de la parte ejecutante.
- (VIII) Ahora bien, para la fecha de los autos referidos en este proceso únicamente se encontraban títulos judiciales consignados por valor de \$79,785,273, con lo cual se pagó en parte el crédito cobrado en este proceso ejecutivo.
- (IX) Toda vez que con los dineros pagados a la fecha no se ha satisfecho la totalidad de la deuda que se ejecuta, conforme con la liquidación del crédito y tampoco se han pagado las costas aprobadas, corresponde a la parte ejecutante solicitar lo que en derecho corresponda, conforme con el



artículo 461 del CGP. Este artículo señala con precisión las solicitudes que puede realizar el ejecutante cuando el ejecutado no presenta el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, en el supuesto en el cual los títulos son insuficientes para cubrir la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

- (X) Por lo anterior, debe dejarse sin valor y efecto, el auto de 20 de febrero de 2024, por el cual se le dio al escrito referido el trámite de una demanda y se dispuso su inadmisión, conforme con el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se negará la solicitud de dar trámite a la ejecución de las costas aprobadas en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, este juzgado, dispone:

PRIMERO: dejar sin valor y efecto el auto de 20 de febrero de 2024, por el cual se inadmitió la demanda ejecutiva por costas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de la parte ejecutante consistente en librar mandamiento por las costas procesales aprobadas en este proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 8-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e45cc476f40578c37a51e1429ba17c5a512c8c41e9e8ed55a673201768527ed**

Documento generado en 06/05/2024 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Expediente No. 2022-00637-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE (**consecutivo N°39**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE contra MAURICIO SÁNCHEZ QUIÑONES por DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte demandante.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **KFZ-063**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. Se requiere a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, en calidad de apoderada del Banco de Occidente, para que aclare a quién debe entregarse el vehículo de placas KFZ-063, por cuánto refirió que al demandado. Sin embargo, la actual propietaria del vehículo es la señora María Fernanda Romero Montoya. Por secretaría remítase este auto al correo de la apoderada de Banco de Occidente y de la señora María Fernanda Romero Montoya.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc9bf7f79a1d157bb6abbeaa716b789f8b19f664ed1655435d594f4079a0b1d**

Documento generado en 07/05/2024 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Expediente No. 2022-00637-00

En atención al poder allegado en el consecutivo N°39 se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc40c1bbe832e8d677785f4d4ca1e04d0f71128886a5f7d9cba1a074fe5e18**

Documento generado en 07/05/2024 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024
Expediente No. 2024-00004-00

- (i) La señora JOHANNA CARO CARRO (**consecutivos N° 007 y 008**) informó que en el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.** se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por **JOHANNA CARO CARRO**
- (ii) Previo a pronunciarse sobre la solicitud que antecede, se dispone **OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, para que allegue certificación del conciliador sobre “*la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*” y el estado actual del ese procedimiento (artículo 545, numeral 1, GCP). Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ecf2fc546d5e49e8ff5c3165d0897545fa942eaffdeade79ef438db9678d2**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Expediente No. 2024-00349-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KVW426** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JULY OMAIRA VARGAS ROMERO**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **20/04/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de pago directo hasta el **14/03/2024**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KVW426** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JULY OMAIRA VARGAS ROMERO**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e467bf2ca8a9a03e9ace09073c54805d82936daa4cdeaf44fa67f1146d0867b**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Expediente No. 2024-00387-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los anexos correspondientes al escrito de la solicitud de aprehensión y entrega, toda vez que verificando la solicitud y el poder, la garantía mobiliaria recae sobre el vehículo identificado con placa **JZM-953**, pero los anexos tales como el formulario de registro de garantías mobiliarias recaen sobre el vehículo de placa **JMY-569**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075ac41f0373f130fb06e6cf983e1ce91ab3584135252f443981581bd2c8b7e**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00433-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte solicitante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b544170ad9865782aea8ddcc0298268b3c8551f5ebe9962655f605fd596936c**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2023-00147-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador)
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador) contra JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Relató el apoderado judicial de la parte demandante que:

- El 18 de agosto de 2017, el CENTRO AERONAÚTICO CEFIRO S.A.S. tomó en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 73 A N°.47 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50C- 379194.
- El arrendador de este inmueble es LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
- El inmueble fue arrendado a la sociedad CENTRO AERONAÚTICO CEFIRO S.A.S. Los deudores solidarios son JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
- El canon mensual pactado entre las partes fue de \$3.200.000 a partir del 15 de enero de 2018.
- Los arrendatarios debían cancelar el canon mensual al arrendador en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes al 15 de cada mes.
- El contrato de arrendamiento tenía una vigencia de un año (01) contado a partir del día 15 de agosto de 2017.
- El contrato de arrendamiento se prorrogó el 15 de agosto de 2018 y sucesivamente cada año.
- En el contrato de arrendamiento se pactó que el pago de los servicios públicos estaría a cargo de los arrendatarios.
- Los demandados no han pagado el canon de arrendamiento conforme con lo pactado en el contrato de arrendamiento. Los demandados adeudan el canon



de arrendamiento desde el 15 de agosto de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda.

- El arrendador LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, falleció el día cuatro 4 de febrero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. Por esta razón, los señores Eva Shirley Alvis de Martínez, Nelson David Martínez Alvis y Katherin Johanna Martínez Alvis en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente, únicos interesados en la sucesión de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ promovieron el proceso ejecutivo.

TRÁMITE

1. Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, el 09 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de Javier Alfonso Suárez González.
2. El 17 de abril de 2023 se notificó personalmente al demandado, Javier Alfonso Suárez González, como se evidencia del acta visible en el consecutivo N°08.
3. Por auto el 15 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado. Se dejó constancia de que el ejecutado había contestado la demanda y formulado excepciones de mérito, por conducto de su abogada. En consecuencia, se corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 443 del CGP.
4. La parte demandante en tiempo recorrió las excepciones de mérito presentadas.
5. Mediante auto del 25 de enero de 2024, el juzgado decretó las pruebas en este proceso y anunció que se dictaría sentencia anticipada por haber concurrido el supuesto jurídico del numeral 2 artículo 278 CGP. En esta misma providencia se concedió a las partes un término de cinco días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. **(Consecutivo N°21)**. Esta decisión no fue cuestionada por las partes de este proceso.
6. Los alegatos de conclusión reposan en los consecutivos N°28 y 30 del expediente digital.
7. En los consecutivos 22, 24, 26 y 35 se avizora que la apoderada del demandado presentó solicitud de *“dar aplicación a los artículos 161 y 162 del C G del P”* en razón a que en otra sede judicial cursa un proceso verbal de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento y en razón a que, cursa una denuncia penal en relación con el contrato de arrendamiento objeto de este proceso. Al respecto el despacho no accede a la suspensión del proceso por las siguientes razones:
 - a. En primer lugar, la parte ejecutada no cuestionó la decisión consistente en decretar pruebas y anunciar que se dictaría sentencia anticipada en este asunto.
 - b. La sentencia que aquí se profiere no depende de lo que se decida en el proceso verbal de pertenencia que manifiesta estar cursando.
 - c. En relación con la denuncia penal que informa estar cursando, de conformidad con el numeral 1 del artículo del artículo 161 del CGP: “el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la



autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción". Es decir, si la apoderada del demandado pretendía cuestionar aspectos relativos a la autenticidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) ha debido hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente, a través del mecanismo jurídico previsto en el artículo 269 del CGP. Ello no ocurrió. En consecuencia, en aplicación de la regla procesal referida, corresponde continuar con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que "*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento celebrado en agosto de 2017, instrumento que reúne los requisitos del referido artículo y del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada (en su calidad de codeudor), conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el cual cuestionara los requisitos formales del título.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron medios exceptivos que conlleva a que el Despacho estudie la defensa planteada por el demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración y que, en consecuencia, enerven las pretensiones de la demanda.

El extremo demandado, JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, indicó en el acápite denominado excepciones de mérito las siguientes manifestaciones que enumeró como se muestra a continuación. El despacho presentará el argumento del ejecutado y seguidamente realizará el pronunciamiento respectivo.



- 1- *“Se decreta la ilegalidad del contrato aportado en la demanda para efectos del curso de un proceso ejecutivo, de conformidad al artículo 79 numeral 1,2,3,4 y 6 del Código General del proceso. Por lo narrado en los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, sin acreditar el mínimo de legitimidad en la causa, esto es nunca se demostró ni la calidad de hijo de la duela del inmueble, tampoco de aportó mandato de la causante Julieta Villareal Martínez, para con Luis Alfonso Martínez Martínez como tampoco se acreditó la existencia de adjudicación de sucesión ante la oficina de registro e instrumentos públicos, como se evidencia en el certificado anexo a la contestación de la demanda que hoy realizo”.*

- 2- *Se decrete la ilegitimidad en la causa, en el entendido que si bien puede tratarse de un contrato con el lleno de los requisitos, también es cierto que los reclamantes, no cuentan con esa posibilidad de acreditar su derecho real sobre el arrendatario quien era su padre, pero que con la muerte de éste, el derecho no es obligatorio inmediato, es decir se debió decretar la sucesión de Julieta Villareal Martínez a Luis Alfonso Martínez Martínez y de éste último a los hoy reclamantes, mediante el proceso ejecutivo singular, sin determinar su instancia, ya que lo define el abogado por la cuerda de mínima cuantía pero el valor a reclamar corresponde a menor cuantía.*

Advierte el despacho que estas circunstancias no corresponden con una excepción de mérito que tenga como propósito enervar las pretensiones de cobro coactivo. Fíjese que la alegada *“ilegalidad del contrato”* está totalmente desprovista de sustento. Se hace alusión al artículo 79 el CGP referido a la presunción de la existencia de mala fe, pero no ni siquiera se indica cómo se habría configurado las causales en este caso y cuáles serían las pruebas que sustenten que han tenido ocurrencia los supuestos de hecho descritos en esa norma.

Ahora bien, en relación *“la legitimidad”* en la causa de quienes fungen acá como demandantes se precisa lo siguiente:

- En este proceso se presentó como título ejecutivo base de la acción un contrato de arrendamiento en el cual LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ tenía la calidad de arrendador.

- El contrato de arrendamiento fue presentado para su ejecución por: EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador).

- Como anexo a la demanda los hoy ejecutantes aportaron el certificado N°149 de 2022 expedido por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C. en la cual se indicó que: *“mediante acta N°005 de fecha 28 de enero de 2023 se admitió el trámite de liquidación notarial de herencia y sociedad conyugal del*



causante Luis Alfonso Martínez Martínez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°11.253.986, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en Bogotá D.C. quien falleció el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en Bogotá D.C.” También se consignó allí: “que en dicho trámite intervienen los señores EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTINEZ persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.495.82; NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.180.055, KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.416.810 en calidad de cónyuge supérstite e hijos legítimos del citado causante”.

- La parte demandada no desconoce la calidad de herederos y de cónyuge supérstite de los demandantes. Solo que, en su parecer, “*se debió decretar la sucesión de Julieta Villareal Martínez a Luis Alfonso Martínez y de este último a los hoy reclamantes*”.
- Los ejecutantes aportaron el acta antes enunciada N°005 del 28 de enero de 2023.
- El 09 de marzo de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador) y contra JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ. En la orden de apremio se indicó que se libraba mandamiento de pago únicamente por la suma de \$69.651. 200.00 por concepto de cánones de arrendamiento discriminados en la demanda - acápites de pretensiones N° 2-19 pactados en el contrato de arrendamiento celebrado en agosto de 2017. El despacho negó el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal solicitada.
- Los documentos antes enunciados (incluyendo el título ejecutivo – contrato de arrendamiento), no fueron tachados por el extremo demandado, es decir estos gozan de la presunción de autenticidad a la luz del artículo 244 del CGP que dispone en su inciso segundo: “los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.
- El contrato de arrendamiento no fue desconocido por el ejecutado en la contestación de la demanda. Tanto así, que en la contestación de la demanda la apoderada del ejecutado indicó:



“Al hecho No. 4 El aquí demandado Javier Alfonso Suarez González, es deudor solidario en el contrato antes mencionado.

Es cierto, a si aparece y fue plasmada su firma”.

- Ahora bien, la circunstancia consistente en que, quien fungió como arrendador en el contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta no sea el titular del derecho real de dominio del bien inmueble no resta validez –ni hace por sí solo ilegal- la celebración de dicho contrato de arrendamiento sobre el cual se adujo una obligación insoluble por concepto de cánones de arriendo.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1974 del Código Civil, norma que dispone:

“Artículo 1974. Cosas objeto de arrendamiento

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.
(subrayado y en negrita propio).

En definitiva, los demandantes al tener interés en la sucesión del acreedor (quien fue el arrendador) se encuentran legitimados por activa para demandar ejecutivamente las obligaciones a favor de la sucesión. Fíjese que de la lectura de la demanda se advierte que no piden para sí, sino para la sucesión del acreedor, quien tenía la calidad de arrendador. En ese orden de ideas, quienes aquí son ejecutantes sí gozan de legitimación para hacerlo.

- 3- Se decrete la falta de litis consorcio necesario, ya que se ejecuta directamente a un tercero solidario, sin que se llame a responder al principal en el contrato, esto es a la señora Gloria Eugenia Sánchez Gutiérrez, quien fuera la arrendataria principal.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. El aspecto relacionado a la “falta de Litis consorcio necesario” configura la excepción previa (taxativa) del numeral 9 del artículo 100 denominada: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. De manera que este reparo debía formularse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, lo cual no ocurrió en este proceso.

Con todo, dado que el demandado es deudor solidario del arrendatario, el juzgado debe dar aplicación al artículo 1571 del Código Civil, el cual señala “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos** a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de



división". Así las cosas, se advierte que el acreedor hizo uso de la facultad prevista en este artículo y dirigió la demanda contra uno de ellos. Así las cosas, el ejecutado está llamado a soportar por pasiva el cobro de la obligación respecto de la cual tiene la calidad de deudor solidario. No está acreditado en el expediente y tampoco es una excepción planteada por el ejecutado, alguna circunstancia relacionada con la renuncia de la solidaridad por parte del acreedor (art. 1573, Código Civil). Así las cosas, el ejecutado está legitimado para soportar por pasiva el cobro de la obligación de los cánones de arrendamiento, respecto de los cuales tiene la calidad de deudor solidario.

- 4- Se compulsen copias al abogado LAYO GOMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79553728 de Bogotá y con T.P. No., 152564 expedida por el C.S de la J., quien es conocedor de la ley y no puede escudar sus actos ilegales y anti jurídicos en la falta de información de sus representados, ya que pudo y era su obligación, verificar y constatar cada hecho y cada pretensión, así como los requisitos mínimos para hacerlos ejecutables ante las autoridades, pudiendo verificarlos solo con solicitar un certificado de tradición del inmueble que tan solo cuesta \$19.200, y se saca por internet, no tenía ni siquiera que ir hasta la Super intendencia o una oficina de instrumentos públicos para obtener dicho documento.*
- 5- Se compulsen las copias por fraude procesal ante las autoridades que correspondan a los demandantes Eva Shirley Alvis de Martínez, Nelson David Martínez Alvis y Katherin Johanna Martínez Alvis, ya que son conocedores de la ilicitud que pretende se les apruebe desde su Estrado Judicial, ya que son hijos de Luis Alfonso Martínez Martínez, saben de la inexistencia de esa relación parental, familiar y de afinidad entre el causante Martínez Martínez y la también causante Villarreal Martínez, la prueba es que nunca aportaron un registro civil de nacimiento de Luis Alfonso Martínez Martínez, para acreditar ese parentesco y hacer real el derecho a reclamar, como mínima prueba sumaria.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. Esto corresponde más a una apreciación de la apoderada de la parte demandante. En todo caso, es la parte interesada quien debe poner en conocimiento de las autoridades correspondientes el reproche que tenga en relación con la conducta que manifiesta haber tenido el apoderado judicial. Ahora bien, el despacho no encuentra ninguna conducta contraria a derecho por parte del apoderado de la parte demandante en relación con la circunstancia de que quien fungió como arrendador (fallecido) hubiere celebrado el contrato de arrendamiento que aquí se está ejecutando. Como ya se dijo no se requiere ser el dueño de un inmueble para ejecutar actos de explotación económica como lo es el arrendamiento. Y la legitimación de quienes actúan aquí como ejecutantes está sustentada en el contrato de arrendamiento y en su calidad de herederos del acreedor. El aspecto consistente en quién es la progenitora del arrendador (fallecido) no es de relevancia en este proceso. Se reitera que, el hecho de que el señor Luis Alfonso Martínez Martínez no sea el titular del derecho de dominio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento no tiene trascendencia



porque, esto es un acto de explotación económica que no está reservado únicamente para el propietario. (Artículo 1974 C.C).

- 6- Se decrete la falta de requisitos de procedibilidad, artículo 621 del Código General del proceso, toda vez que estamos frente a un proceso conciliable, en la ejecución de un contrato.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito dirigida a enervar las pretensiones de la demanda. En los procesos ejecutivos no se requiere agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 68, Ley 2220 de 2022).

- 7- Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, por las irregularidades ya marcadas en la presente respuesta.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. Esto corresponde con una solicitud de la parte demandada la cual no tiene fundamento, toda vez que los argumentos que pretendió aducir como excepciones de mérito no tienen vocación de prosperidad ni la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. No se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que, la ejecución del título ejecutivo continuará.

- 8- Se condenen en costas a los demandantes, por los actos de temeridad y mala fe como se realizó la solicitud del presente asunto y se decretaron unas medidas cautelares que afectan a una parte que no tenía porque sufrir las consecuencias de un trámite de reclamación con hechos contrarios a Ley, y que afectan el patrimonio del demandado Javier Alfonso Suarez González, de conformidad al artículo 58 de la constitución Política de Colombia”.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. La condena en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP se impone a la parte vencida en el proceso y se calculan conforme con los lineamientos del artículo 366 del CGP y por su parte, las agencias en derecho se tasan con base en las tarifas que emite el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016). En este caso, la condena en costas se impondrá a la parte demandada quien ha resultado vencida en el proceso. Lo anterior habida cuenta que los argumentos presentados en su defensa no lograron desvirtuar las pretensiones de la demanda materializadas en el mandamiento de pago proferido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandado **JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de marzo de 2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.786. 048.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397d469e96d4eace150bde1e0fa302396971e9a3efbe6e5755f96263d0917e8**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>